

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2018-02468.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La señora Olga Lucía Ibagué Rivera instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Henry Oswaldo Murcia Rincón, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la letra de cambio “No 001” visible a folio 3.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 21 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago.
3. El ejecutado Henry Oswaldo Murcia Rincón se notificó personalmente de dicha providencia, quién dentro del término de traslado contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.
4. El 26 de agosto de 2020, se llevó a cabo la audiencia normada en el artículo 392, en la cual, las partes de común acuerdo conciliaron lo siguiente: *“La deuda asciende a la suma de \$17.600.000, pagaderos de la siguiente manera: (1.1.) El día 7 de septiembre de 2020 la suma de \$1.466.650. (1.2.) El día 7 de octubre de 2020 la suma de \$1.466.650. (1.3.) El día 7 de noviembre de 2020 la suma de \$1.466.650. (1.4.) El día 7 de diciembre de 2020 la suma de \$1.466.650. (1.5.) El día 7 de enero de 2021 la suma de \$1.466.650. (1.6.) El día 7 de febrero de 2021 la suma de \$1.466.650. (1.7.) El día 7 de marzo de 2021 la suma de \$1.466.650. (1.8.) El día 7 de abril de 2021 la suma de \$1.466.650. (1.9.) El día 7 de mayo de 2021 la suma de \$1.466.650. (1.10.) El día 7 de junio de 2021 la suma de \$1.466.650. (1.11.) El día 7 de julio de 2021 la suma de \$1.466.650. (1.12.) El día 7 de agosto de 2021 la suma de \$1.466.650”*; por lo cual se decidió suspender el proceso. Adicionalmente, en el transcurso de la misma, la parte demandada se

allanó a las pretensiones de la demanda y se estableció que ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio, se ordenaría seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante informó que dicho convenio fue incumplido por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la letra de cambio “No 001” visible a folio 3, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para la letra de cambio establecen los artículos 671 y siguientes *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no propuso excepciones, se allanó a las pretensiones de la demanda e incumplió el acuerdo referido, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibid.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

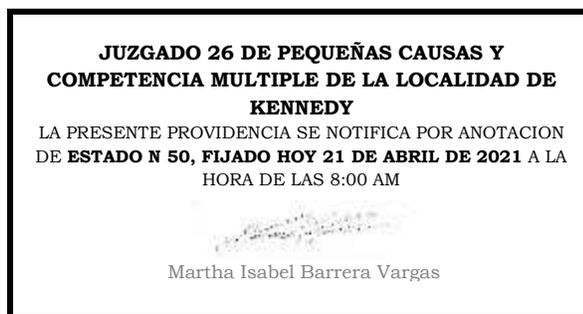
SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$704.000.00. M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ



Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc39225a87f7756e627b9db355d2116c9457bb933ef1abfc10d9168311934e9d**
Documento generado en 20/04/2021 09:09:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>